

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Diceséis (16) de diciembre
del año dos mil veinte (2.020).

**REF: TUTELA DE DARLY ESCORCIA
SALAZAR EN CONTRA DE SATENA S.A.
RAD. 2020-00600.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **DARLY ESCORCIA SALAZAR** en contra de **SATENA S.A.**

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **DARLY ESCORCIA SALAZAR**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de **SATENA S.A.**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral al trabajo en condiciones de dignidad y justicia y a percibir un ingreso mínimo vital y móvil y en consecuencia:

- Se le ordene al presidente de Satena S.A. le restablezca a la actora todas las condiciones de trabajo que tenía hasta el 14 de agosto de 2020, día en que fue despedida en forma unilateral e injusta, sin tener en cuenta su necesidad de especial protección constitucional, al ser una persona sola, huérfana, sin

núcleo familiar, depender exclusivamente de su salario y a pesar de su demostrado compromiso laboral en esa empresa desempeñándose como supervisora de módulo.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que hace 11 años se vinculó a la empresa accionada como auxiliar administrativo, haciéndose la contratación a través de empresas tercerizadoras.

2.2.- Que a partir de noviembre de 2017, suscribió contrato directo con SATENA S.A., no existiendo interrupción en la prestación personal y subordinada de sus servicios como supervisora de módulo.

2.3.- Que se afilió a la Asociación Sindical y demás trabajadores del Ministerio de Defensa y de las demás instituciones que conforman el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cuya personería jurídica fue reconocida mediante Resolución 000613 del 11 de marzo de 1996.

2.4.- Que es un hecho notorio que los servicios de transporte aéreo en el país y en el mundo entero por el Covid-19, en todas sus dimensiones tuvo parálisis real y por tanto fueron los trabajadores enviados a su casa pero sin garantías, proponiéndole la accionada rebaja de sueldo y otras garantías laborales a lo cual aceptó y firmó creyendo en su estabilidad laboral.

2.5.- Que se le notificó su despido sin justa causa el 14 de agosto de 2020, lo cual está prohibido en estados de excepción de conformidad con el Art. 215 de la Constitución Nacional.

2.6.- Que el sindicato al cual pertenece solicitó al gobierno que tomara todas las medidas que fueran

necesarias para mantener la viabilidad económica y empresarial de SATENA y por ende la estabilidad laboral de sus trabajadores, no obstante no ha habido respuesta a la fecha de esta acción constitucional como si lo hubo para Avianca.

2.7.- Que pese a que se le pagó la debida indemnización, el despido sin justa causa que sufrió, atenta los deberes de solidaridad y responsabilidad social que ordenan los Arts.95 y 33 de la carta y estabilidad laboral que adquieren más relevancia con la actual crisis económica haciendo incluso que crezca la tasa de desempleo pues los empleo son reducidos, se acrecienten su soledad, deudas económicas y deterioro de su estado mental.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada.

Dentro del término concedido para pronunciarse, SATENA S.A., contestó la acción, indicando que al ser una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, la totalidad de los servidores públicos de SATENA S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, con las modificaciones y adiciones que se presenten.(artículo 6 de la Ley 1427 de 2010)

Aclara que esa entidad actuó conforme a las facultades que le otorga el Código Sustantivo del Trabajo, puntualmente en el artículo 64, terminando su contrato sin justa causa, pero dando cumplimiento al respectivo pago de la indemnización a que obliga la citada normatividad laboral, hecho del cual no se puede inferir que exista violación a los derechos fundamentales

de la accionante, ya que como se advierte del mismo escrito de tutela, no tiene ninguna condición de la cual se pueda inferir que sea titular de estabilidad laboral reforzada, tal y como se soporta con las pruebas documentales allegadas y si la trabajadora tiene algún tipo de inconformismo o siente que hay transgresión a sus derechos laborales, lo pertinente será que acuda a la jurisdicción laboral, para que sea un juez de dicha especialidad quien defina si SATENA vulneró los derechos y garantías laborales de la señora DARLY ESCORCIA SALAZAR, por ende, si se tiene en cuenta que la acción de tutela es de carácter subsidiario, no sería la pertinente para estudiar y resolver las pretensiones de la accionante.

Aduce que desde el momento en que el Gobierno Nacional determinó implementar medidas drásticas, como el aislamiento preventivo y la suspensión total de operaciones aéreas nacionales e internacionales, SATENA de forma inmediata acató las recomendaciones que el Ministerio del Trabajo emitió para proteger los puestos de trabajo, implementando el trabajo en casa, flexibilizó la jornada laboral, vacaciones anticipadas y en algunos casos, mediando previamente la voluntad del trabajador, se concedieron licencias no remuneradas, remuneradas parcialmente y reducción de salarios conforme lo permite el CST principalmente en sus artículos 15, 50 y 158, de lo cual se allegan soportes respecto al manejo que se dio en el caso de la señora ESCORCIA y al respecto, se debe hacer alusión a que SATENA por ser una entidad del estado, fue la única aerolínea que redundó en esfuerzos para proteger los puestos de trabajo y el ingreso de sus trabajadores, pese a que las actividades laborales de muchos de ellos están ligadas únicamente a la operación aérea diaria, que como fue de conocimiento público, duró suspendida durante poco más de seis meses y aun hoy no ha llegado ni al 60% de su máximo potencial debido a la

permanencia y expansión del covid 19, razón por la cual, no es admisible el argumento de que SATENA no cumplió con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional.

Concluye que SATENA no está inmersa en violación de los derechos fundamentales que invoca la accionante, ya que por un lado la empresa actuó conforme la normatividad laboral lo permite y en atención a su autonomía patronal, al momento de materializar el despido se pagó la correspondiente indemnización, solicitando la declaración de la improcedencia de la tutela, pues no cumple con los requisitos de procedibilidad de inmediatez, subsidiariedad y no hay vulneración de derechos fundamentales y por ende se ordene el archivo definitivo de la acción.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se

utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del

acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen a la parte accionante sus derechos fundamentales de a la estabilidad laboral al trabajo en condiciones de dignidad y justicia y a percibir un ingreso mínimo vital y móvil, en razón al despido realizado por la accionada el 14 de agosto del año en curso a la accionante sin justa causa.

Primeramente, se tiene que el principio de inmediatez antes referido, se cumple a cabalidad, pues desde el momento en que considera le han sido vulnerados sus derechos, esto es, 14 de agosto de 2020, lo fue casi 4 meses antes de la interposición de la acción de tutela, esto es, el 10 de diciembre del año en curso, por lo que esta agencia judicial considera prudente y razonable la solicitud de amparo de los derechos presuntamente vulnerados a diferencia de lo manifestado por la accionada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que efectivamnte el artículo 6 de la Ley 1427 de 2010, establece que los trabajadores adscritos a SATENA S.A. se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo, tal como lo expone dicha entidad en su contestación, no era ilegal como lo hizo aplicar el Art. 64 de dicha normatividad pagando como lo hizo la respectiva indemnización lo cual es reconocido por la actora.

Además, hay que tenerse en cuenta que las condiciones relatadas por la actora, no hacen que sea beneficiara de la **estabilidad laboral reforzada** (hoy estabilidad ocupacional reforzada) que consiste en el derecho que tiene todo trabajador a no ser despedido en

razón de una situación de vulnerabilidad por la afectación a su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, contando por tanto con amplia protección constitucional que impone el deber al Estado y a los empleadores de garantizar su derecho a trabajar en condiciones que se ajusten a su estado de salud, con permanencia en el mercado laboral y prohibiendo que sean despedidos sin justa causa o sin autorización del Ministerio de Trabajo con la indemnización legal de 180 días de salario.

Así mismo, se tiene que las inconformidades de la actora respecto a su forma de desvinculación, son propias de la jurisdicción laboral, mecanismos que no se demostraron que se hayan dejado de interponer porque se necesitaba evitar un perjuicio irremediable, el cual se reitera, debía ser inminente, urgente y actual, lo cual hace que en esta acción de tutela no se tenga en cuenta el requisito genérico de procedencia de la misma, cual es la **Relevancia Constitucional que subsume el de subsidiariedad**, el cual implica evidenciar clara y expresamente que la problemática que se entra a resolver constituye una cuestión que afecta los derechos fundamentales de las partes, sin estar inmiscuyéndose el Juez de tutela en asuntos propios de otras jurisdicciones, que es lo que ocurre aquí.

Así lo ha definido muy acertadamente la Corte Constitucional en su sentencia T-422 de 2018, en los siguientes términos:

" La relevancia constitucional es el primer requisito genérico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Este requisito implica evidenciar, clara y expresamente, que "la cuestión que se entra a resolver es

genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes", pues "el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones". Según la jurisprudencia constitucional, este requisito persigue al menos tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

Por un lado, la relevancia constitucional tiene como finalidad que el juez constitucional no entre a estudiar cuestiones que carezcan de una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya definición es competencia exclusiva del juez ordinario. De esta manera, se garantiza "la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones"y, de contera, se erige en garantía misma de la independencia de los jueces ordinarios.

Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan

afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y "discutir asuntos de mera legalidad". La Corte ha sostenido al unísono que "la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional."

Igualmente, el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. En este sentido, la Corte ha exigido que "teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental". Solo así, la intervención del juez de tutela, por definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinarios."

Por todo lo anterior, encuentra esta Juez que no se puede acceder a las súplicas de la presente acción de tutela y por tanto se declarará improcedente la misma

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta, por la señora **DARLY ESCORCIA**

SALAZAR en contra de **SATENA S.A.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a05d336490b62275bdb54ffc160e175ae4234e18d74466a1c7c689cfc
7a5a674**

Documento generado en 16/12/2020 04:53:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>